

Fuerzas asimétricas: espacio civil y poder público (Notas políticas en torno a la Ilustración)

Pablo LÓPEZ ÁLVAREZ¹
Universidad Complutense de Madrid



Frida Kahlo, «Liberty» [Boceto]

I. Igualdad y Revolución: 1793

El 10 de mayo de 1793, el diputado Maximilien Robespierre se dirige a la Convención con las siguientes palabras: «¿Qué importa que la ley rinda un homenaje hipócrita a la *igualdad de derechos* si la más imperiosa de todas las leyes, la *necesidad*, fuerza a la parte más sana y numerosa del pueblo a renunciar a ella?»². Se refiere de este modo a los obstáculos que las condiciones reales de subsistencia imponen a la participación de los franceses en los instrumentos políticos de deliberación y elección. Además de la exclusión estrictamente política, los individuos se ven alejados del ejercicio de su ciudadanía «por el hambre, puesto que no se piensa en indemnizar el tiempo que sustraen a sus familias para

¹ Versión escrita y reelaborada de la ponencia presentada en el Congreso «Respuesta a la pregunta ‘¿Qué es Ilustración?’ (1784-2010)», organizado por la Asociación La Caverna y el Decanato de Filosofía de la UCM. 27-30 de abril de 2010.

² Maximilien Robespierre, *Por la felicidad y por la libertad. Discursos* (selección y presentación de Yannick Bosc, Florence Gauthier y Sophie Wahnich), Barcelona, El Viejo Topo, 2005, p. 217 [en adelante, *Discursos*].

consagrarlo a los asuntos públicos», frente a lo que Robespierre, en el marco de los debates constituyentes de 1793, puede proponer que «la patria indemnice al hombre que vive de su trabajo, cuando asiste a asambleas públicas; que dé un salario, por la misma razón, de forma proporcionada, a todos los funcionarios públicos», que el cuerpo legislativo «delibere bajo la mirada de la mayor multitud [*multitude*] de ciudadanos posible»³ y que «las fechas de las asambleas sean fijadas en las épocas más convenientes para la parte trabajadora [*laborieuse*] de la nación»⁴.

Se recoge aquí un elemento constante de las intervenciones de Robespierre entre 1789 y 1793. El *principio de la igualdad* aparece promovido de un doble modo. *En primer lugar*, bajo la exigencia de la ampliación de los derechos políticos a la universalidad de los ciudadanos varones mayores de edad, suprimiendo las restricciones censitarias del derecho de ciudadanía y, con ello, la diferencia entre ciudadanos activos y pasivos⁵. Frente a un sistema que «proscribe a las nueve décimas partes de la nación, que borra de la lista de los que llama ciudadanos activos a una multitud incontable de hombres»⁶, se busca que la Asamblea nacional reconozca que todos los franceses «deben disfrutar de la plenitud y de la igualdad de los derechos del ciudadano»⁷. En el conocido discurso del 18 de diciembre de 1790, ante la *Sociedad de los Amigos de la Constitución*, en el que se formulan por primera vez de manera conjunta los principios de la libertad, la igualdad y la fraternidad, Robespierre establece que la «santa igualdad que está en la base del pacto social y las leyes más irrecusables y sagradas de la naturaleza [...] no consiente ninguna distinción entre lo que llamáis ciudadanos activos y los demás»⁸.

Pero, *en segundo lugar*, se trata de lograr las *condiciones materiales* en las cuales la igualdad pueda considerarse realmente protegida. La *efectividad* de la igualdad de derechos políticos depende de una acción positiva del poder público:

Este hombre no es lo suficientemente rico como para dar algunos días de su tiempo a las asambleas públicas, ¿le prohibiré asistir a las mismas? Este hombre no es suficientemente rico como para hacer el servicio de los ciudadanos-soldados, ¿se lo prohibiré? Este no es el lenguaje de la razón y de la libertad. En lugar de condenar a la mayoría de los ciudadanos a una especie de esclavitud [*une espèce d'esclavage*], sería preciso, por el contrario, superar los obstáculos que podrían alejarlos de las funciones públicas. Pagad a aquellos

³ Robespierre, *Discursos*, p. 215.

⁴ Robespierre, *Discursos*, p. 217.

⁵ Discurso sobre «El marco de plata», escrito para ser leído en la Asamblea en abril de 1791 (cit., p. 68).

⁶ Robespierre, *Discursos*, p. 75.

⁷ Robespierre, *Discursos*, p. 83.

⁸ «Sobre la organización de las guardias nacionales», *Discursos*, p. 50. Igualmente, «El marco de plata», p. 70.

que las cumplen; indemnizad a los que el interés público llama a las asambleas; equipad, armad a los ciudadanos-soldados. Para establecer la libertad, no es suficiente con que los ciudadanos tengan la facultad ociosa de ocuparse de la cosa pública, es preciso también que puedan ejercerla efectivamente [*il faut encore qu'ils puissent l'exercer en effet*].⁹

La alusión a la necesidad de «superar los obstáculos» [*écarter les obstacles*] que se oponen al pleno ejercicio de los derechos, familiar en numerosas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, apunta ya hacia una concepción de las relaciones entre los *derechos del ciudadano* y las *funciones políticas* que no consisten solamente en la *abstención* de la intervención estatal en el campo de la libertad individual —la determinación de los *límites* que las autoridades públicas en ningún caso pueden quebrantar—, sino igualmente en un conjunto de *deberes positivos* de las instituciones públicas.

La pretensión de otorgar *plena efectividad* a la igualdad de derechos consagrada en la primera *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* lleva a la izquierda jacobina a problematizar el carácter y los límites de las intervenciones públicas en el ámbito social y económico. Son dos los elementos sobre los que quisiera incidir: el reconocimiento de un *derecho a la subsistencia*, a cuya garantía han de ir dirigidas las acciones públicas, y la búsqueda de una *sanción constitucional* —al máximo nivel normativo— *de la limitación del derecho de propiedad*.

a) en el seno del debate en torno a la libre circulación de los medios de subsistencia —en el que se ponen en juego elementos tan cruciales como la insatisfacción popular ante el modelo de 1791 (libertad de cultivo, libertad de comercio), las reivindicaciones de los *sans-culottes* y su relación política con el jacobinismo—, Robespierre interviene en la Convención para defender la necesidad de la supervisión política del mercado de los bienes de subsistencia y del control del acaparamiento de grano. La base de su argumentación es la agresión que supone para la igualdad de los hombres la ilimitada extensión de la libertad de comercio, que coloca a una multitud de ciudadanos por debajo del umbral de la subsistencia. Más allá de la necesaria defensa de la libertad individual se alza la exigencia de la conservación de la existencia de los individuos, que ha de ser admitida como primera obligación (abiertamente *positiva*) del orden público:

¿Cuál es el primer objetivo de la sociedad? Es mantener los derechos imprescriptibles del hombre. ¿Cuál es el primero de estos derechos? El derecho a la existencia. La primera ley social es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios de existir.

⁹ Robespierre, «Sobre las guardias nacionales», en *Discursos*, p. 55.

Todas las demás están subordinadas a ésta. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que para cimentarla. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres.¹⁰

Apoyado en la declaración de que «los alimentos necesarios para el hombre son tan sagrados como la propia vida», por lo que «todo cuanto resulte indispensable para conservarla es propiedad común de la sociedad entera» y no puede ser objeto de «especulación mercantil», Robespierre concluye que la «legislación sobre subsistencias» habrá de «asegurar [*assurer*] a todos los miembros de la sociedad el disfrute de la parte de los productos de la tierra que es necesaria para su existencia» y «librar lo superfluo a la libertad de comercio».

b) la misma constancia de que las desigualdades sociales vacían de sentido la proclamación de los derechos de los individuos y los objetivos revolucionarios conduce a Robespierre a cuestionar el *reconocimiento constitucional de la propiedad*. El texto esencial al respecto es su Proyecto de Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, presentado el 24 de abril de 1793 en la Convención. Si en la *Declaración de los derechos* de 1789 la igualdad poseía un perfil básicamente político-civil (Art. 1: «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos»), reconociéndose la propiedad como derecho «natural e imprescriptible» (Art. 2), «inviolable y sagrado» (Art. 17), y en la Constitución de 1791 se garantizaba igualmente «la inviolabilidad de las propiedades» (Título I), la intención de Robespierre es incluir en el nuevo ordenamiento constitucional la prerrogativa de la limitación legislativa del derecho de propiedad¹¹.

En los términos del artículo 17 del proyecto presentado por Condorcet —«el derecho de propiedad consiste en que todo hombre es dueño de disponer de sus bienes, de sus capitales, de sus rentas y de su industria»¹²—, el derecho de propiedad se coloca en un nivel superior incluso al derecho a la libertad, que queda limitado por el derecho de la libertad ajena. Con ello, se concibe que las leyes eternas de la naturaleza (aquí: la libertad) son menos inviolables que las convenciones de los hombres (la propiedad). Opuesto a un proyecto que «asegura la mayor libertad al ejercicio de la propiedad», pero «no pronuncia

¹⁰ Robespierre, «Sobre las subsistencias y el derecho de existencia», en *Discursos*, p. 157.

¹¹ Soboul recuerda que *en la Declaración de derechos* «no se encuentra ninguna mención a la economía, sin duda porque la libertad económica era para la burguesía constituyente algo tan natural que ni siquiera había que mencionar» (*Compendio de la historia de la Revolución Francesa*, Madrid, Tecnos, 1966, 2. La libertad económica: «laissez faire, laissez passer»).

¹² *Plan de Constitution présenté a la Convention Nationale*, Imprimerie Nationale, Paris, 1793, «Plan de Déclaration des droits naturels, civils et politiques des homes», p. 4.

una sola palabra para establecer su carácter legítimo», Robespierre plantea importantes modificaciones:

Art. I. La propiedad es el derecho que posee cada ciudadano de gozar y disponer de la porción de bienes que se le garantiza por ley.

Art. II. El derecho de propiedad está limitado, como todos los demás, por la obligación de respetar los derechos del prójimo.

Art. III. No puede perjudicar ni la seguridad, ni la libertad, ni la existencia, ni la propiedad de nuestros semejantes.

Art. IV. Toda posesión, todo tráfico que viole este principio es ilícito e inmoral.¹³

La propuesta de Robespierre será rechazada, si bien tampoco la redacción de Condorcet permaneció inalterada: el texto final, aprobado el 24 de junio de 1793, suprime la referencia al libre disfrute de los «capitales» [*capitiaux*] como parte del derecho de propiedad y la sustituye por la mención al «fruto del trabajo» [*fruit de son travail*]. El Artículo 16 resta de este modo: «el derecho de propiedad es aquel que tiene todo ciudadano de gozar y de disponer como lo desee de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria»¹⁴. En un momento crítico en la determinación de los apoyos de la Revolución —y, por tanto, de su triunfo—, Robespierre busca llevar a cumplimiento, con los instrumentos de la política, el sentido social de una igualdad que consideró hasta el final «la esencia de la república o de la democracia»¹⁵. Apenas unos días después de la defensa de su proyecto de nueva Declaración de derechos, en la presentación del Plan de Educación Nacional de Lepeletier, podía exponer que «las revoluciones que se han sucedido desde hace tres años lo han hecho todo a favor de las otras clases de ciudadanos,

¹³ En un contexto en el que, como señala Soboul, «las instituciones políticas nuevas no tenían otro fin que asegurar el reino tranquilo de la burguesía victoriosa contra todo retorno ofensivo de la aristocracia y de la monarquía, y contra todo intento de emancipación popular» (*Compendio*, Cap. 1, La libertad política: la Constitución de 1791), estas modulaciones pueden servir para comprender el modo en el cual el cumplimiento del principio de igualdad llevaba al democratismo jacobino a resituar los límites de la libertad individual y de la propiedad privada.

¹⁴ La modificación, sin duda interesante, no evitará los comentarios críticos de Marx en *La cuestión judía*, que toman como referencia, precisamente, la formulación del derecho de propiedad de la Constitución de 1793, que es para Marx «la más radical de todas» (K. Marx, *La cuestión judía*, OME, V, p. 201). Sus críticas a la determinación de los derechos del hombre iluminan retrospectivamente el sentido de las alternativas planteadas por la izquierda jacobina para el tratamiento constitucional de la propiedad: «así pues, el derecho humano de la propiedad privada es el derecho a disfrutar y disponer de los propios bienes a su arbitrio (*à son gré*), prescindiendo de los otros hombres, con independencia de la sociedad; es el derecho del propio interés [...] Ninguno de los llamados derechos humanos va por tanto más allá del hombre egoísta, del hombre como miembro de la sociedad burguesa, es decir del individuo replegado sobre sí mismo, su interés privado y su arbitrio privado, y disociado de la comunidad».

¹⁵ «Sobre los principios de moral política que deben guiar a la Convención nacional en la administración interior de la República» (5 de febrero de 1794), *Discursos*, p. 247.

y casi nada todavía por la que es quizás la más necesaria, por los ciudadanos proletarios [*citoyens prolétaires*] cuya única propiedad es el trabajo»¹⁶. Algo de esta inclinación al reforzamiento de la igualdad real es sin duda visible en el texto final de la Constitución de 1793: además de la referencia en el artículo 1 al *bonheur commun* como fin de la sociedad, se incluye a la igualdad entre los derechos imprescriptibles (Art. 2), se erradica la distinción entre ciudadanos activos y pasivos, se extiende a todos los varones adultos el derecho de sufragio y la elegibilidad, y, en el área de los derechos sociales, se establece el derecho al trabajo (Art. 17), a la instrucción (Art. 22¹⁷) y a las ayudas públicas (Art. 21), que quedan fijadas como una «deuda sagrada» [*dette sacrée*]: «la sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles trabajo, ya sea proporcionando los medios de existencia a lo que no estén en condiciones de trabajar».

Nada puede decirse sobre la efectividad de este nuevo texto: la Constitución de 1793, un texto breve, elaborado por diferentes comisiones en el contexto extraordinariamente convulso de los primeros meses de 1793 y aprobado de manera apresurada, no llega nunca a alcanzar vigencia. El 10 de octubre de 1793, por sugerencia de Saint-Just, la Convención decreta que «el gobierno provisional de Francia será revolucionario hasta la paz», y pocos días más tarde, el 4 de diciembre, se aprueba el *Mode de gouvernement provisoire et révolutionnaire*, que sanciona las nuevas competencias –ciertamente excepcionales– del Comité de Salud Pública. La historia del proceso de redacción de la Carta muestra que no era un elemento crucial en las luchas por la hegemonía política en la Convención, ni el instrumento con el cual los jacobinos pensaban determinar el rumbo final de la revolución.

II. Conflicto y norma: el orden de los derechos

Se ha destacado en numerosas ocasiones el papel de *inauguración de la era burguesa* que desempeña el reconocimiento de los derechos fundamentales en el proceso revolucionario francés: siguiendo a A. Aulard, Lefebvre ha visto en la *Declaración* «esencialmente el acta de defunción del Antiguo Régimen»¹⁸, del mismo modo que Soboul¹⁹. En un sentido similar, Hobsbawm ha podido escribir que la *Declaración* «es un

¹⁶ *Plan d'éducation nationale de Michel Lepelletier, présenté à la Convention par Maximilien Robespierre, au nom de la Commission d'instruction publique*, Impr. par ordre de la Convention nationale, p. 36.

¹⁷ «La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todas sus fuerzas los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos».

¹⁸ G. Lefebvre, *1789. Revolución francesa*, Barcelona, Laia, 1982, pp. 227.

¹⁹ A. Soboul, *Compendio de la historia de la Revolución Francesa* («III.1. La noche del 4 de agosto y la Declaración de derechos»).

manifiesto contra la sociedad jerárquica y los privilegios de los nobles, pero no en favor de una sociedad democrática o igualitaria», y que, para la mayor parte de los burgueses liberales, «una monarquía constitucional basada en una oligarquía de propietarios que se expresaran a través de una asamblea representativa era más adecuada que la república democrática, que pudiera haber parecido una expresión más lógica de sus aspiraciones teóricas»²⁰.

Al hilo de lo anterior, me interesa aquí subrayar, sin embargo, algún elemento que apunta ya hacia un espacio político diferente. En primer lugar, es importante el peso que la Declaración, incluida como preámbulo de la Constitución de 1791, adquiere en los debates constituyentes bajo la forma de *norma superior* o *precedente jurídico*²¹, que fuerza al orden jurídico a ir más allá de los límites que tiene fijados, permitiendo una radicalización de su contenido democrático²². Partiendo de los principios establecidos en la Declaración, puede avanzarse, en línea con el republicanismo rousseauiano²³, en una comprensión de la libertad y la igualdad que no las toma ya como valores enfrentados y mutuamente limitadores, sino como valores complementarios (pues sólo en la consecución de una

²⁰ E. Hobsbawm, *La era de la revolución (1789-1848)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 67.

²¹ En su propuesta de organización de las Guardias nacionales, Robespierre expone que, después de haber aprobado una «declaración inmortal» que reconstituye «los derechos imprescriptibles del hombre», «no fingiremos perpetuamente apartar nuestra vista de ellos bajo nuevos pretextos, cuando se trata de aplicarlos a los derechos de nuestros comitentes y a la felicidad de la patria» («Sobre las guardias nacionales», p. 52). En su oposición a la limitación censitaria de los derechos políticos, finalmente aprobada en la Constitución de 1791, la referencia a la *Déclaration* resulta igualmente crucial: «¿Es soberana la propia nación, cuando la mayoría de los individuos que la componen está despojada de los derechos políticos que constituyen la soberanía? No, y sin embargo acabáis de ver que estos decretos se los arrebatan a la mayor parte de los franceses. ¿Qué sería vuestra *Declaración de los derechos*, si estos decretos pudieran subsistir? Una vana fórmula. ¿Qué sería la nación? Esclava; puesto que la libertad consiste en obedecer a las leyes que uno se ha dado y la servidumbre es estar obligado a someterse a una voluntad ajena. ¿Qué sería vuestra constitución? Una verdadera aristocracia. Puesto que la aristocracia es el estado en que una porción de los ciudadanos es soberana y los otros le están sujetos. ¡Y qué aristocracia! La más insoportable de todas: la de los ricos» («Sobre el marco de plata», *Discursos*, pp. 68-69).

²² Así lo ha reconocido Roberto Martucci: «Los diecisiete artículos de la *Déclaration* son otros tantos parámetros de referencia que en el curso de los posteriores veintisiete meses de trabajos legislativos resultarán a menudo objeto de referencia en su apariencia de precedentes jurídicamente vinculantes [...] Decenas de veces en el curso de la Constituyente, Barnave, Du Port o Thouret tomaron la palabra para recordar a sus colegas que al legislar estaban vinculados a los principios libremente aprobados en agosto de 1789 e insertos en la *Déclaration des droits*, que de ese modo se metabolizaba en una teoría del “precedente legislativo”. La *Déclaration des droits* supuso un vínculo legislativo excepcional dentro de una legislatura también de excepción». Roberto Martucci, «La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia en la transición de la Monarquía a la República (1789-1799)», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº 2, 2000 (*Modelos constitucionales en la historia comparada*). Para el uso de la *Declaración* en la exigencia de reconocimiento de los derechos de las mujeres, véase A. Puleo: «La radical universalización de los derechos del hombre y del ciudadano: Olympe de Gouges», en Celia Amorós (coord.), *Actas del Seminario permanente «Feminismo e Ilustración» (1988-1992)*, Instituto de Investigaciones Feministas, UCM, Madrid, 1992.

²³ «Si se indaga en qué consiste precisamente el bien mayor de todos, que debe ser el fin de todo sistema de legislación, se encontrará que se reduce a dos objetos principales, la *libertad* y la *igualdad*. La libertad, porque toda dependencia particular es otro tanto de fuerza que se quita al cuerpo del Estado; la igualdad, porque la libertad no puede subsistir sin ella» (J. J. Rousseau, *Contrato social*, Madrid, Alianza, 1980, p. 57).

igualdad no formal, que trascienda la igualdad *civil*, puede verse realizada una libertad comprendida como *ausencia de dominación* en el interior del cuerpo social). Se asume así que la garantía de la igualdad de los derechos políticos depende no sólo de su sanción legal, reconocida muy tempranamente en los procesos constitucionales norteamericano y francés, sino igualmente del progreso en la *igualdad de condición* y la *igualdad de poder* entre los individuos. Y ello exige el *sometimiento a norma pública* del conjunto de relaciones y dependencias antes incluidas en el espacio *natural* de lo económico, así como la institución de una estructura de mediación capaz de asumir las funciones políticas (redistribución de la riqueza, constitucionalización del derecho de propiedad, garantía de subsistencia) sin las cuales se hace imposible recorrer el camino hacia la igualdad *real*²⁴.

En el momento del nacimiento de la *economía política*, se reconoce así que la igualdad no es un dato natural sino algo que es necesario *producir*. A pesar del lenguaje de las primeras declaraciones de derechos, los hombres no «nacen» iguales, ni lo «son» (a la manera de Hobbes) por la equivalencia de su capacidad de matar, sino que son *instituidos* como iguales, en el seno de una composición social y en virtud de la atribución de derechos y deberes específicos. En la medida en que se aplica a sujetos de acciones posibles, a sujetos *capaces de obrar* –habla, pensamiento, trabajo, reunión–, esto es, a una serie de *cuerpos*, la producción de la igualdad ha de asumir tanto el compromiso de su conservación como la determinación de impedir que los modos de la existencia material – y la particular *necesidad* asociada a ellos– conviertan en *ilusiones jurídicas* las proclamaciones, tan antiguas como la misma Ilustración, de la autodeterminación individual y de la igualdad de derechos.

Pienso que este reconocimiento de la necesaria materialización de la igualdad formal no puede desvincularse de la larga serie de conflictos políticos y sociales desarrollada entre 1848 y 1914, en los que se hace valer de modo explícito la exigencia de realizar el ideario radical-ilustrado. Hobsbawm ha expuesto²⁵ el sentido de la impugnación, por parte del movimiento obrero de la segunda mitad del XIX, de la formalidad de los derechos burgueses, y la subsiguiente orientación del combate social hacia la conquista de la libertad y la igualdad *verdaderas*. Se trata de una contribución esencial a la instauración y

²⁴ Cfr., por ejemplo, Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993: «Del principio de la igualdad frente a la ley y del de la igualdad de oportunidades se distingue la exigencia o el ideal de la igualdad real o sustancial o [...] “de hecho”. Lo que se entiende genéricamente por “igualdad de hecho” es algo bastante claro: se entiende la igualdad respecto de los bienes materiales, o igualdad económica, viniéndose así a distinguir de la igualdad formal o jurídica, y de la igualdad de oportunidades o social».

²⁵ Eric Hobsbawm, «La clase obrera y los derechos humanos», *El mundo del trabajo. Estudios históricos sobre la formación y evolución de la clase obrera*, Barcelona, Crítica, 1984.

ampliación de los derechos individuales y sociales²⁶, en una doble dirección que ya hemos apuntado: «la principal aportación a los derechos humanos que durante el siglo XIX hicieron los movimientos obreros fue demostrar la *necesidad de ampliarlos* considerablemente, así como que tenían que ser *efectivos en la práctica* además de existir sobre el papel. Fue [...] una aportación de todo punto crucial»²⁷. En efecto:

Varios derechos humanos en potencia seguían sin estar amparados por las dos familias principales de derechos que constituían el legado de la clase obrera del pasado. Para ser más exactos, incluso cuando tales derechos habían sido formulados en la teoría o en la práctica durante el pasado preindustrial, la situación de las sociedades burguesas, capitalistas y en vías de industrialización del siglo XIX era tan distinta de dicho pasado, que las antiguas formulaciones sencillamente ya no servían.

El primer grupo de tales derechos eran los políticos y jurídicos que representaban una pieza esencial para el funcionamiento de cualquier movimiento obrero: por ejemplo, el derecho a la huelga y a la organización colectiva [...]. En este sentido, la era del liberalismo burgués clásico en realidad recortó los derechos de organización y acciones corporativas que las sociedades preindustriales no sólo habían reconocido en la práctica, sino que, además, consideraban como instituciones clave en la estructuración de la sociedad [...]

El segundo grupo de derechos omitidos [tenían como] formulación clásica la «inmunidad frente a la necesidad» que propugnaba Roosevelt [...]. Las sociedades preindustriales reconocían que las personas tenían un derecho moral legítimo a ciertos elementos básicos de la vida. Reconocían que la comunidad social de la que los hombres y las mujeres formaban parte tenía la obligación básica de garantizar tales elementos, en la medida en que ello fuera humanamente posible, y los gobernantes o las autoridades políticas que no cumplían dicha obligación perdían una parte o toda su legitimidad [...]. La innovación espectacular –y, de hecho, diabólica para la mayoría de las personas– de la sociedad burguesa y su economía capitalista era que no tenía ningún lugar para esos derechos y obligaciones positivos y, de hecho, trató de abolirlos.²⁸

²⁶ E. Hobsbawm, *El mundo del trabajo*, p. 319.

²⁷ E. Hobsbawm, *El mundo del trabajo*, p. 310 [subrayados nuestros].

²⁸ E. Hobsbawm, *El mundo del trabajo*, pp. 310-311. Igualmente: «Más que cualquier otra fuerza, el movimiento obrero ayudó a desabrochar la camisa de fuerza individualista y político-jurídica que sujetaba a los derechos humanos del tipo de la Declaración francesa y la Constitución norteamericana. Compárese la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU [...] con la Carta de Derechos norteamericana. Si la Declaración de la ONU incluye derechos económicos, sociales y educativos [...], ello se debe principalmente a la intervención histórica de movimientos obreros» (p. 317).

Algunos de los órdenes constitucionales del período de entreguerras pueden servir para mostrar el alcance de este complicado proceso de *ampliación* y *garantía* de derechos, resultado de una serie de equilibrios de fuerzas, así como de las exigencias de (auto)corrección de la desestabilización social alimentada por la época de libre expansión del capitalismo. Además de mostrar un muy alto grado de reflexión constitucional, estos textos introducen elementos tan esenciales como el sufragio universal y la garantía de los derechos sociales y económicos, y pueden ilustrar la conciencia de la necesidad de una codificación de los deberes positivos del Estado —ya anunciados en el paternalismo social de Bismarck—, pero también de establecer una regulación legislativa de la libertad de comercio y de los límites de la propiedad privada.

Con respecto a los derechos sociales, la Constitución mexicana de 1917 establece la enseñanza primaria gratuita (Art. 3) y obligatoria (Art. 31), el derecho al trabajo (Art. 4) y a la justa retribución (Art. 5), el compromiso de perseguir y castigar «toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios» y en general «todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social» (Art. 28), la duración máxima de la jornada de trabajo: ocho horas (Art. 123. A. 1), la prohibición del trabajo infantil (Art. 123. A. 3), el permiso remunerado de maternidad (Art. 123. A. 5), la fijación de un salario mínimo en cada región (Art. 123. A. 6), el derecho a igual salario para igual trabajo (Art. 123. A. 7), la responsabilidad de los empresarios (asociada al deber de indemnización) en los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores (Art. 123. A. 14), las medidas de higiene y salud en el trabajo (Art. 123. A. 15), el derecho de sindicación (Art. 123. A. 16), el derecho de huelga (Art. 123. A. 17), la indemnización por despido injustificado (Art. 123. A. 22), la gratuidad del servicio de colocación de los desempleados (Art. 123. A. 25), y el alcance de la seguridad social (asistencia médica, vacaciones, vivienda) para los trabajadores públicos (Art. 123. B. 11).

En la Constitución de Weimar, paradigmática del constitucionalismo de entreguerras²⁹, se reconocen elementos equiparables: se establece el derecho del Estado a legislar sobre la política de la población y política social (Art. 6), el derecho obrero [*Arbeitsrecht*] y el seguro y la protección de trabajadores (Art. 9), se regula el derecho a la protección de la maternidad (Art. 119) y a la educación para «el desarrollo corporal,

²⁹ Para P. Lucas Verdú, la Constitución alemana representa «un punto de referencia doctrinal y práctico insoslayable para el Derecho Constitucional Europeo Continental» (*La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 25).

espiritual y social» [*zur leiblichen, seelischen und gesellschaftlichen Tüchtigkeit*] (Art. 120), y se consignan como deberes del Estado, entre otros, el establecimiento de establecimientos públicos de educación (Art. 143) y el desarrollo de un sistema gratuito de enseñanza obligatoria (Art. 145). Igualmente, se establece la «protección especial» del trabajo (Art. 157), el derecho de libre asociación para la defensa y mejora de las condiciones de trabajo (Art. 159) y se hace constar la determinación de lograr una reglamentación internacional de las relaciones jurídicas de los trabajadores, con el fin de asegurar a la totalidad de la clase trabajadora unos derechos sociales básicos (Art. 162)³⁰. En la Constitución republicana española de 1931, directamente influida por el constitucionalismo mexicano y, sobre todo, por el modelo alemán³¹, el reconocimiento de derechos sociales se produce en términos homologables a ambos textos. La Constitución define a España como una «República democrática de trabajadores de toda clase» (Art. 1), instituye la educación obligatoria, laica y gratuita, que es «una atribución esencial del Estado» (Art. 48), reconoce el trabajo como una «obligación social», que «gozará de la protección de las leyes» (Art. 46) y establece, en este importante Artículo 46, que «la República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna», regulando «los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores».

³⁰ Según ha establecido Christoph Gusy, «la Constitución de Weimar fue más allá del tradicional acervo de derechos de libertad e igualdad. En particular, concibió estos derechos no sólo como derechos de los ciudadanos *frente al Estado*, sino, al mismo tiempo, como derechos *junto al Estado y en el Estado*. Así, la segunda parte recogía el pretencioso programa de una amplia Constitución social que, más allá de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, también formulaba fines económicos, sociales y políticos. La Constitución intentó plasmar a grandes rasgos las ideas de justicia material y procedimental en la economía, la sociedad y la educación». Christoph Gusy, «Las Constituciones de entreguerras en Europa Central», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n° 2, 2000 (*Modelos constitucionales en la historia comparada*) [subrayado nuestro].

³¹ Cfr. David Ortega Gutiérrez, «Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las Constituciones históricas españolas», en *Parlamento y Constitución. Anuario*, n° 7, Universidad de Castilla La Mancha, 2003.

Podrían aportarse textos adicionales a esta enumeración³², pero, más que detenerme en ello, me parece importante anotar que, en estas y otras leyes fundamentales, la prescripción de deberes positivos al Estado no permanece en el campo de la formulación indeterminada de ideales u objetivos asociados a la igualdad social, sino que *se dota de vías de intervención en las relaciones de propiedad, de producción y de comercio*, sancionadas de manera constitucional (esto es, supralegislativa). Así, la Constitución mexicana decreta la propiedad estatal de tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional (Art. 27), el derecho del Estado a «imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público», así como de «regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación», con el fin de lograr «una distribución equitativa de la riqueza pública» (Art. 27), la competencias exclusivas de la nación en la explotación de los recursos del petróleo y los hidrocarburos, así como en la generación y distribución de la energía eléctrica (Art. 27), la nacionalización de los bienes de las iglesias (27. 2), establece el derecho de los poderes públicos a adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (27.6), a determinar los casos en que es «de utilidad pública» la «ocupación de la propiedad privada» (27.6) y a fijar la extensión máxima de la propiedad rural (27.17), y declara revisables aquellos contratos y concesiones estatales que hayan tenido como consecuencia «el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad», pudiendo declararse nulos «cuando impliquen perjuicios graves para el interés público» (27.18). En el extenso Artículo 123, ya citado, se incluye igualmente el precepto de que «en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades» (123.A.6).

La Constitución alemana de 1919 otorga al Estado la capacidad de legislar sobre la socialización de las riquezas naturales y las empresas económicas (Art. 13), impone a la libertad económica los límites fijados por «los principios de justicia» y el fin de «asegurar a todos una existencia digna del hombre» (Art. 151), estableciendo que «la propiedad obliga»

³² Así, por ejemplo, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1919, «la primera institución de defensa de los derechos humanos a nivel mundial» (Amnistía Internacional, *Derechos humanos para la dignidad humana. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*, Madrid, 2005, p. 17). El Preámbulo de la Constitución establece que «existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, *que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales*» [subrayado nuestro] y declara que «es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado protección del trabajador contra las enfermedades, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas» (en la enmienda de 1946, se añadirá la referencia al necesario «reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor»).

y que su uso debe constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general (Art. 153), faculta al Estado para vigilar «el reparto y utilización del suelo», de modo que se asegure «a todas las familias alemanas un hogar y un patrimonio adecuado a sus necesidades» (Art. 155), y fija la capacidad estatal para «traer a propiedad pública las empresas económicas susceptibles de socialización» [*Vergesellschaftung*] (Art. 156), y para, en caso de necesidad, incluir a patronos y trabajadores en la Administración y «regular la producción, la creación, la distribución, el consumo y la tasa de precios, así como la importación y exportación de bienes con arreglo a principios de una economía colectiva» (Art. 156). Finalmente, establece el derecho de los trabajadores a participar en igualdad de condiciones con los patronos «en la regulación de las condiciones de salario y trabajo, así como en el entero desarrollo económico de las fuerzas productivas» [*an der Regelung der Lohn- und Arbeitsbedingungen sowie an der gesamten wirtschaftlichen Entwicklung der produktiven Kräfte mitzuwirken*] (Art. 165), y la implantación de órganos representativos de los trabajadores (Consejos obreros) en las empresas y en las instituciones económicas regionales y estatales (Art. 165).

La Constitución española de 1931 establece igualmente los procedimientos para el control público de las relaciones de propiedad: el Estado se reserva la capacidad de legislar sobre el derecho de expropiación (Art. 15.11), la «socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones» (Art. 15.12) y la nacionalización de los bienes de las órdenes religiosas (Art. 26). El Artículo 44, central en la determinación de los poderes de intervención del Estado, establece que «toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional», y regula la posibilidad y las condiciones de la expropiación forzosa —«por causa de utilidad social»— o socialización de bienes. En el mismo sentido, se establece que «el Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional»³³.

³³ Javier Corcuera Atienza («La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº 2, 2000) ha subrayado como rasgo del constitucionalismo posterior a la Primera Guerra Mundial —cuya reflexión jurídico-constitucional «no tiene parangón en la historia europea»— la tentativa de fundar un nuevo Estado democrático, lo que lo aproxima al momento de nacimiento revolucionario de los órdenes constitucionales a finales del XVIII. Como entonces, se trata de pensar un proyecto político racional, con poder para garantizar los derechos de los individuos, si bien ahora esa consideración se ha ampliado a los derechos sociales e incluye la determinación del Estado por «trabajar efectivamente para posibilitar la igualdad real (o, al menos, para evitar la creciente desigualdad)». Así lo certifica el discurso con el que el socialista Luis Jiménez de Asúa presenta en las Cortes el Proyecto de Constitución, y que puede ser tomado, según sus propias palabras, como Preámbulo de un texto que carece de él (Luis Jiménez de Asúa, Discurso del 27 de agosto de 1931, en M. Tuñón de Lara (dir.), *Historia de España. Textos y documentos de historia moderna y*

En el momento, pues, en el que numerosos Estados europeos y americanos proceden a la adopción de un orden de libertades públicas –en contexto de crisis institucional y, tras la guerra, de crisis económica–, los textos constitucionales son concebidos como instrumentos *políticos* básicos de *racionalización* de la vida social³⁴, al servicio de la cual se colocan la concreción de los principios del parlamentarismo y la estructura del Estado, las acciones correctoras de las desigualdades esenciales y la extensión universal del derecho de sufragio. *Estado de derecho, hegemonía del poder público y control popular* aparecen, siquiera en su formulación legal, como principios fundamentales para la *justicia social*, tan frecuentemente invocada en las diferentes declaraciones y ordenamientos constitucionales de entreguerras. Y lo hacen de manera que esos principios, básicos en la lucha contra la desigualdad real de poder, no puedan ser alterados por las mayorías parlamentarias, sino únicamente por la fuente de la que deriva su legitimidad: el pueblo soberano *en tanto que poder constituyente*.

III. Variaciones actuales del Estado

Es posible que el anterior recorrido haya resultado algo prolijo. Pero es imprescindible para hacer patente el esfuerzo de distinción, la riqueza de determinaciones que es necesaria, en una sociedad altamente diferenciada, para el cumplimiento real de las exigencias ilustradas de libertad e igualdad. Sólo un largo proceso de elaboración de la exterioridad puede definir ese conjunto de construcciones que es preciso para asegurar las condiciones de existencia de los sujetos corpóreos en cada una de las áreas de la reproducción social, y para fijar el marco en el cual puede llevarse a cabo una composición

contemporánea (Siglos XVIII-XX), Tomo XII, pp. 378-90). En su intervención, el presidente de la Comisión parlamentaria encargada de elaborar el texto enfatiza la intención, que ve también reflejada en otras constituciones europeas y americanas, de incluir en la Constitución principios que han de ser protegidos de las decisiones de las mayorías parlamentarias. Así, el Título III, que legisla sobre los derechos y deberes de los españoles, representa «una parte substantiva, porque han de ser llevados ahí todos aquellos derechos, aspiraciones y proyectos que los pueblos ansían, colocándolos en la Carta constitucional para darle así, no la legalidad corriente, que está a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución». En el mismo sentido: «Y cuando nosotros llevamos la prohibición de los castigos corporales y el establecimiento del divorcio, es para que un Parlamento veleidoso, el día de mañana, no pueda, contra los principios y derechos que en el pueblo reclama, vulnerar todas esas ansias populares que están latentes y la Cámara ha de recoger». De esta manera, el ordenamiento español puede, en primer lugar, hacerse cargo de la extraordinaria ampliación del territorio de los derechos del hombre acontecido «desde la Constitución mexicana de 1917, la Constitución rusa de 1918 y la Constitución alemana de 1919», e incluir «no sólo los derechos individuales, sino los derechos de las entidades colectivas: sindicatos, familia, etc. [...], los derechos de la vida familiar y económica». Y, en segundo lugar, asegurar su efectividad, buscando «que no sean las declaraciones de derechos del hombre declamaciones de derechos, como se dijo al discutirse la Constitución de Weimar»: «lo que pretendemos es que no sean declamaciones, sino verdaderas declaraciones, y por ello no basta con ensanchar los derechos, sino que les damos garantías seguras».

³⁴ Cf. Javier Corcuera Atienza, «La Constitución española de 1931 en la historia constitucional comparada» (art. cit.).

equilibrada de los poderes de decisión. Se trata de un particular *sistema de distancias*, de separaciones, de garantías: un sistema político-jurídico que no puede ser recorrido sin tiempo, que se mantiene constantemente abierto a modificaciones, y que, en virtud de su intrínseca complejidad, no puede ser reducido a una única fuente de sentido –como, según es habitual, a la defensa de los derechos de propiedad.

Por su misma consistencia –cristalización de luchas sociales específicas, de formas de conciencia enraizadas en el cuerpo social–, estos órdenes de determinaciones, que tanto cuesta producir, son igualmente difíciles de derribar (aunque autores como Agamben parezcan suponer lo contrario³⁵). Es necesaria una gran cantidad de tiempo, una gran cantidad de violencia –intensiva y extensiva–, de fuerza de disociación, de intimidación y de muerte para arrebatar la base sobre las que se fundan. Los procesos de ascenso del fascismo en Italia, en Alemania, en España o en Chile pueden mostrarlo claramente. Pero, en todo caso, la subsistencia (o eficacia) de una instancia efectiva de poder público resulta necesariamente amenazada allí donde se produce la aparición y consolidación de *poderes particulares* cuya fuerza (contra lo establecido por Hobbes como condición de la soberanía: *non est potestas super terram quae comparetur ei*) sí puede compararse con la de la *res publica*, lo que les permite disputar a la colectividad el derecho de determinación del interés común (O. Kirchheimer³⁶). En particular, el orden de límites y de superficies fijados para impedir la ocupación privada del espacio público (trabajo, propiedad, salud) ha de entrar en riesgo con la irrupción de formaciones de poder social que no pueden subsistir si no es justamente creciendo de un modo irrestricto. Franz Neumann explicó el proceso en el caso del nacionalsocialismo en un estudio clásico: *Bebemoth. The Structure and Practice of National Socialism* (1942). Con una amplia base de informaciones económicas, políticas y jurídicas, Neumann pudo mostrar allí que el orden nacionalsocialista no constituía una intensificación de la racionalidad política del Estado moderno, sino más bien su progresiva demolición, dirigida a asegurar la extensión del dominio del capital privado sobre la gestión pública y a revertir las restricciones jurídicas y el control político del espacio económico. En el *cambio de fase* del capitalismo *competitivo* al capitalismo *monopolista*, el aparato público era conducido a adoptar aquella forma –discrecional, difusa, desregulada–

³⁵ G. Agamben, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 1998, p. 154: «Sólo porque la vida biológica con sus necesidades se había convertido en todas partes en el hecho *políticamente* decisivo, es posible comprender la rapidez, que de otra forma sería inexplicable, con que en nuestro siglo las democracias parlamentarias han podido transformarse en Estados totalitarios, y los Estados totalitarios convertirse, casi sin solución de continuidad, en democracias parlamentarias».

³⁶ Véase Antoni Doménech, *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica, 2004, cap. 8 («El final de la República de Weimar»), esp. pp. 365-67.

que era precisa para la extirpación de las resistencias –jurídicas, económicas, laborales– al proceso histórico de concentración del capital.

Más allá, en todo caso, del estudio específico del orden nacionalsocialista, me interesa apuntar algunos elementos de la confrontación entre Behemoth y Leviathan que condicionan aun hoy la pregunta por una política ilustrada. Así, la idea del creciente antagonismo, agudizado en el período de entreguerras, entre el proceso de concentración de capital y la realización del Estado social de derecho; la confluencia entre el desarrollo del capitalismo y la creciente des-formalización jurídica; el reconocimiento de una confrontación esencial en el interior del Estado, entre el elemento constitucional y el elemento de la soberanía; o la consideración del carácter relacional del Estado, que no puede pensarse como un universal que ofrece diversas manifestaciones, sino como un efecto móvil que se configura de maneras variadas en relación con otras instancias, a su vez históricas (según ha destacado en los últimos tiempos Bob Jessop).

De hecho, los elementos que en el período 1935-1942 se articulan en torno a la cuestión del *capitalismo de Estado* y a su relación con la *democracia* nos permiten aproximarnos al período de expansión, desde mediados de la década de los 1970, de lo que podemos llamar, con Foucault, la *racionalidad de gobierno neoliberal*, ese marco en el que parece que debemos seguir pensado nuestra actualidad. En sus diferentes etapas de implantación, esta nueva gubernamentalidad arrastra consigo elementos como los siguientes: el desplazamiento de la función política del Estado (se trata de «gobernar con la máxima seguridad el mercado y los procesos vitales de la población limitando al mínimo la acción directa del Estado»³⁷); la reconstrucción del Estado –y su legitimidad– a partir del espacio no estatal de la libertad económica («un Estado bajo vigilancia del mercado más que un mercado bajo la vigilancia del Estado»³⁸); el despliegue de un *intervencionismo* de carácter neoliberal, dirigido a erradicar los elementos anticompetitivos de la estructura social; el desarrollo de una «teología negativa del Estado como mal absoluto»³⁹, vinculada al diagnóstico liberal sobre el nazismo como resultado de un crecimiento indefinido del poder estatal y de su racionalidad; y, en general, el desarrollo de una tecnología de poder que funciona *liberalizando* espacios de acción, retrayendo los controles sociales de las relaciones de mercado y potenciando la auto-responsabilización del individuo en ámbitos

³⁷ F. Vázquez, «“Empresarios de nosotros mismos”. Biopolítica, mercado y soberanía en la gubernamentalidad neoliberal», en J. Ugarte (comp.), *La administración de la vida. Estudios biopolíticos*, Barcelona, Anthropos, 2005, p. 80.

³⁸ M. Foucault, *Nacimiento de la biopolítica*, México, FCE, 2007, p. 149.

³⁹ M. Foucault, *Nacimiento de la biopolítica*, p. 148.

esenciales de su existencia (acceso a medios de subsistencia, atención sanitaria curativa y preventiva, inversión educativa, seguros de riesgos).

La larga serie de *decisiones políticas* que han articulado la denominada mundialización han venido dirigiéndose revolucionariamente contra límites políticos y sociales relativamente estabilizados: la regulación de los mercados financieros, la legislación estatal, el Estado social de derecho o las instituciones colectivas de negociación salarial⁴⁰. David Harvey ha estudiado con detenimiento el proceso⁴¹. Correlativamente, estas decisiones han favorecido (en parte, a través de las privatizaciones, o mediante la derogación de la legislación antimonopolística) la *concentración del poder económico privado*, lo que supone el debilitamiento de los dispositivos de garantía jurídica y el despliegue de poderes con capacidad de sustraerse a la red de controles jurídicos. A ello se suma una creciente *institucionalización del espacio financiero y mercantil*, que genera instituciones no democráticas (vinculadas a los Estados hegemónicos y a los grandes intereses empresariales transnacionales), que promueven intervenciones y realizan presiones orientadas a la modificación estructural del campo económico («estabilización financiera», «plan de ajuste», «liberalización», «garantía de competitividad», «reequilibrio presupuestario»), así como el desarrollo de consorcios y formas de mediación que acentúan la porosidad entre lo público y lo privado⁴². Igualmente, se ha agudizado el «ataque al poder sindical mediante la dispersión y fragmentación en el espacio de los procesos de producción»⁴³, que dificulta la posibilidad de la negociación y favorece la desprotección laboral y la «flexibilización» del mercado de trabajo⁴⁴.

Es comprensible que en estas condiciones haya podido hablarse de *la extinción del Estado*, pero quizá sea más adecuado referirse a una cierta resignificación de sus prácticas. Bob Jessop ha subrayado que, incluso en sus nuevas configuraciones, el Estado sigue garantizando las condiciones externas para la acumulación de capital, como un orden legal racional y la protección de los derechos de propiedad; asegura los derechos y las capacidades del capital para controlar la mano de obra en el proceso productivo y para regular los términos y condiciones de la relación capital-trabajo (modificando los marcos regulatorios para facilitar las diferentes formas de flexibilidad y movilidad en el mercado laboral, subordinando la *Sozialpolitik* a la política económica mediante su rediseño o reorientación en línea con las necesidades de una economía flexible y competitiva); y desterritorializa ciertas

⁴⁰ D. Harvey, *Espacios de esperanza*, Madrid, Akal, 2003, p. 81.

⁴¹ D. Harvey, *The Limits of Capital*, Oxford, Basil Blackwell, 1982.

⁴² D. Harvey, *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007, p. 86.

⁴³ D. Harvey, *Espacios de esperanza*, p. 53.

⁴⁴ D. Harvey, *Breve historia del neoliberalismo*, pp. 84-85.

funciones estatales al transferirlas a formas o autoridades funcionales privadas y a las cambiantes fuerzas del mercado.

Boaventura de Sousa Santos ha incidido también en la necesidad de precisar el significado del actual debilitamiento del Estado y de los elementos inscritos en el proceso. En lo relativo a la estrategia de acumulación, el Estado se mantiene, de hecho, más fuerte que nunca, asumiendo la gestión y legitimación, en el espacio nacional, de las exigencias del capitalismo global: «no estamos, por tanto, ante una crisis general del Estado, sino ante la crisis de un determinado tipo de Estado». La nueva articulación no supone una simple vuelta al principio del mercado, sino «una articulación más directa y estrecha entre el principio del Estado y el del mercado». Así, en realidad, «la debilidad del Estado no es un efecto secundario o perverso de la globalización de la economía, sino el resultado de un proceso político que intenta conferir al Estado otro tipo de fuerza [...] Si durante la vigencia del reformismo político el Estado expresó su fuerza promoviendo interdependencias no mercantiles, ahora esa fuerza se manifiesta *en la capacidad de someter todas las interdependencias a la lógica mercantil*»⁴⁵. Se detecta aquí el tránsito de la exigencia del Estado mínimo –vigente hasta los primeros años de la década de 1990–, que busca limitar y reducir el alcance de la acción estatal, esencialmente ineficaz y parasitaria, a la tentativa de reforma del Estado por parte de sectores sociales concretos, que promueven una readaptación de las funciones del Estado orientada a evitar los efectos disfuncionales de la reducción del Estado⁴⁶.

En este nuevo contexto, que agudiza la tensión constitutiva del Estado moderno –entre capitalismo y democracia⁴⁷–, se despliega la concepción del *Estado como empresa*, que resume elementos importantes de la noción de Estado mínimo y propone, en primer lugar, la privatización de todas las funciones que el Estado no debe desarrollar con exclusividad y, en segundo lugar, el sometimiento de la administración pública a los criterios de eficiencia, creatividad y competitividad propios del mundo empresarial: se reconoce aquí el propósito de «encontrar una nueva y más estrecha articulación entre el principio del Estado y el del mercado, bajo el liderazgo de este último»⁴⁸. En ningún caso se trata, sin embargo, de una crisis total del Estado:

La persistencia del carácter represivo del Estado, su protagonismo en los procesos de regionalización supranacional y de liberalización de la economía mundial, su función de fomento y protección de aquellas empresas privadas que ejercen funciones consideradas de

⁴⁵ B. de Sousa Santos, *El milenio huérfano*, Madrid, Trotta / ILSA, 2005, p. 315 [subrayados nuestros].

⁴⁶ Id., p. 321.

⁴⁷ Id., p. 343.

⁴⁸ Id., p. 330.

interés público, no parecen estar en crisis. Lo que está en crisis es su función en la promoción de las intermediaciones no mercantiles entre ciudadanos, que el Estado venía ejerciendo principalmente a través de las políticas fiscales y sociales.⁴⁹

Pier Paolo Portinaro ha cuestionado igualmente la validez de la tesis acerca de la extinción del Estado –que se apoya en imágenes «demasiado simplificadas» del mismo–, y busca definir los elementos de su actual *crisis estructural*. A la luz de sus análisis, se hace visible el hecho de que «lo seriamente amenazado no es [...] el Estado soberano, sino el Estado de derecho, como complejo de instituciones orientadas a garantizar que los ciudadanos puedan gozar de los derechos fundamentales»⁵⁰. El proceso de mundialización ha debilitado los aparatos garantistas, que si por un lado se vuelven más complejos y buscan ampliar la extensión de su acción, al mismo tiempo muestran una creciente ineficacia, que los hace girar en el vacío. En estos términos, se resquebraja *la síntesis moderna de Estado, derecho y constitución*, y, si bien no se encuentra en peligro la supervivencia de los Estados, «sí resulta claramente amenazada aquella modalidad de democracia ciudadana, de política de la sociedad civil, que sigue siendo aún hoy la promesa no cumplida de la modernidad»⁵¹.

IV. Notas finales

La posibilidad de defensa del proyecto republicano y democrático de la Ilustración depende de la capacidad de revertir este complejo proceso de desarrollo de *relaciones asimétricas de poder*, que aquí no podemos más que perfilar. Entre los elementos que podrían permitir el establecimiento de alianzas políticas significativas se encuentra, con seguridad, el de la *lucha por los derechos* –serie de prácticas cuyo ejercicio no puede ser limitado ni por las decisiones mayoritarias ni por las fuerzas del mercado–, sometidos a un implacable proceso de vaciado en la era de la gubernamentalidad neoliberal. Estos derechos incluirían necesariamente los derechos económicos y sociales y habrían de poder redefinirse de acuerdo con las actuales condiciones de existencia y trabajo. En un escrito titulado «El trabajo del arquitecto insurgente»⁵², David Harvey ha propuesto un interesante conjunto de derechos alternativos, entre los que se cuentan: derechos de los trabajadores directos al control individual y colectivo del proceso de producción; derecho a la inviolabilidad e integridad del cuerpo humano; derechos de inmunidad / desestabilización (R. Unger);

⁴⁹ Id., p. 321.

⁵⁰ P. P. Portinaro, *Estado. Léxico de política*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2003, p. 11.

⁵¹ P. P. Portinaro, *Estado*, p. 12 [subrayado nuestro].

⁵² Capítulo XII de *Espacios de esperanza*, pp. 267 y ss.

derecho a un entorno vital saludable; derecho al control colectivo de los recursos de propiedad común; derecho a la producción de espacio; derecho a la diferencia, incluida la del desarrollo geográfico desigual.

Vinculada a la defensa de los derechos se encuentra la lucha contra un conjunto de realidades sociales de creciente peso: la extensión de la lógica de la exclusión, la ampliación de las formas de la acción estatal distanciadas del derecho positivo, la apropiación por parte de grupos sociales concretos de las prerrogativas estatales de la coerción y la regulación social, la mercantilización de la satisfacción de las necesidades esenciales –privatización de las políticas sociales– y la progresiva influencia sobre las condiciones de subsistencia de los individuos de los movimientos del capital financiero.

En términos políticos, ello supone la resistencia a la funcionalización de la instancia política con respecto al campo económico, que lleva a la retirada del Estado de un amplio conjunto de sectores de la vida social de los que se responsabilizaba –vivienda social, medios de comunicación, educación, sanidad– y en la que está en juego, según indicó Bourdieu hace más de una década, la destrucción de una civilización⁵³, la civilización de la igualdad republicana de los derechos –derecho a la educación, la salud, la cultura, la investigación, el arte y, por encima de todo, el trabajo–. Y exige igualmente la recuperación de los fundamentos teóricos del Estado social de derecho, en especial, el concepto de *responsabilidad colectiva*, frente a la expansión de las estrategias de autorresponsabilización de los sujetos⁵⁴. Esta intención confluye, finalmente, con un fortalecimiento de la autodeterminación democrático-republicana que asegure la efectividad de los espacios de decisión común y su capacidad de intervención en los núcleos del diagrama contemporáneo del poder: los flujos financieros y sus instituciones reguladoras, el ámbito del trabajo y la empresa, la composición monopolística de los mercados, los derechos de propiedad.

En el marco que hemos buscado únicamente acotar, cualquier pretensión de transformación ha de afrontar necesariamente sus propios límites. Sin embargo, no puede decirse que la disposición ilustrada de vincular *razón* y *poder* (crítica de la razón y crítica del poder) haya perdido su capacidad de ofrecer criterios de orientación de la acción política. De hecho, es posible que las mismas condiciones de reproducción del sistema permitan superar algunas confusiones sobre el legado ilustrado. El orden político-económico vigente encuentra crecientes dificultades para seguir empleando el lenguaje de la Ilustración como recurso de legitimación: las referencias a la *igualdad*, la *libertad* y la

⁵³ P. Bourdieu, «Contra la destrucción de una civilización» (1995), en *Contrafuegos*, Barcelona, Anagrama, 1999, p. 38.

⁵⁴ P. Bourdieu, «La mano izquierda y la mano derecha del Estado» (1992), en *Contrafuegos*, p. 19.

democracia –siquiera en la depotenciada versión que de ellas ofrece el liberalismo– son insostenibles en el escenario generado por los procesos de desregulación y privatización, la radicalización de las técnicas de expropiación y concentración, la erosión de los derechos sociales y el incremento de la desposesión económica y la indefensión jurídica de individuos y poblaciones. En su intensificación de las últimas tres décadas, el proceso de acumulación del capital ha devastado de tal modo las categorías ilustradas que no puede ya reclamarlas como si constituyesen su verdadera piel. La conciencia de esta disociación – que cuestiona de raíz el imaginado vínculo histórico entre capitalismo y democracia– será esencial para definir el espacio de ideas, prácticas y confrontaciones en el que ha de seguir planteándose, de manera problemática, la exigencia política de un tiempo de Ilustración.